

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de diciembre del año 2011, reunidos en Acuerdo el día los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de entender en los autos caratulados: "PARRA VIDELA, Ulises S. C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ SUMARIO (I) M 2044/11", Exp. N° 22838/11, iniciado el 11/04/2011. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

- - - Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante, Dr. Ariel Asuad, y tercer votante, Dr. Carlos M. Salaberry .-

- - - A la cuestión planteada el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

- - - I) ANTECEDENTES: a) Que conforme surge de las constancias de autos, los presentes se inician a partir de la demanda presentada por la Dra. Blanca Carballo en su carácter de apoderada del Sr. Ulises Segundo Parra Videla, con el patrocinio letrado de la Dra. Valeria Korman, contra CONSOLIDAR ART S.A., a fines de que esta abone la suma de pesos ciento ochenta mil novecientos catorce con cuarenta y siete centavos (\$180.914,47) en concepto de indemnización por accidente de trabajo, más las pretaciones que correspondan en virtud del art. 20 de la L.R.T.-

- - - Manifiesta el actor en su demanda que, a raíz de un accidente de trabajo ocurrido el día 16 de marzo de 2009, en ocasión de prestar servicios en relación de dependencia a su empleador Héctor Javier Cuicuy en una obra de construcción sita en el B° Omega de esta ciudad, sufrió un traumatismo en la mano izquierda, caracterizado posteriormente por la Comisión Médica como "herida grave".

- - - En razón de la lesión descripta, Parra Videla debió ser trasladado al Hospital Privado, donde fue intervenido quirúrgicamente -se le colocaron clavijas en tres dedos de dicha mano- y debió permanecer internado hasta el día siguiente. Posteriormente hubo de ser intervenido nuevamente, a fin de extraer las clavijas, debiendo utilizar el actor un yeso antebrazo y realizar una prolongada rehabilitación. Obtuvo el alta de la ART el día 9 de septiembre de 2009, siendo despedida por el Sr. Cuicuy tres días después. Desde entonces manifiesta encontrarse desempleado, toda vez que la lesión sufrida le impide ejercer como obrero de la construcción.

- - - En estas condiciones se da intervención a la Comisión Médica N° 9, en la que, en

palabras del actor, su causa "virtualmente se estanca por un año completo". En fecha 18 de mayo de 2010, Parra solicita la intervención de la Comisión Médica N° 18, la cual se aboca al trámite. Contemporáneamente, se somete al examen facultativo de dos médicos particulares, quienes concluyen que, a raíz del accidente, el actor sufre una incapacidad parcial y permanente del 68,3%.

- - - Luego de algunas dilaciones que la demandante imputa a la ART, a la cual acusa de no abonarle en debida forma tanto los gastos médicos como la suma correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, la Comisión Médica N° 18 dictaminó que el actor sufre de una incapacidad permanente, parcial y provisoria de un 56% de la total obrera. Aduce que desde entonces tampoco le fueron abonados en legal forma los haberes correspondientes.

- - - Que con posterioridad acudió nuevamente a los facultativos particulares, quienes dictaminaron que, luego de dieciseis meses de transcurrido el accidente, el daño en su mano tenía carácter definitivo. Ante esta situación, se solicita la revisión por parte de la Comisión Médica de su anterior dictamen, y esta concluye el 22 de octubre de 2010 que la incapacidad de Parra Videla, ahora de un 65% de la total obrera, es definitiva, permanente y parcial.

- - - Efectuado tal dictamen, la ART pretendió abonar la suma correspondiente en forma de renta periódica, a lo que se opuso el actor. Este intimó a la aseguradora al pago de las indemnizaciones de los arts. 11 y 14 de la ley de riesgos de trabajo en un único pago, así como al abono de las diferencias impagas correspondientes a la incapacidad laboral temporaria, cuya liquidación había dado, a su criterio, un suma insuficiente. Indica que la suma abonada fue indebidamente calculada sobre las remuneraciones percibidas por el trabajador durante el último año anterior al accidente, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, al cual tilda de inconstitucional. Sostiene el actor que nada de lo requerido fue cumplimentado por la ART, a pesar de sus muchos reclamos y posteriores intimaciones vía carta documento.

- - - Por lo expuesto, el actor solicita la suma indemnizatoria antes señalada; y aduce la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 14 apartado "b" de la ley 24.557. Finalmente pide que se haga lugar a la demanda.

- - - b) Corrido el traslado de ley, comparece la Dra. Inés L. Cambiasso en representación de CONSOLIDAR ART S.A., contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria, aduciendo que si bien el accidente laboral ocurrió en la fecha consignada, no lo hizo

conforme el relato del actor. Sostiene que la ART procedió conforme indica la ley 24.557 -la cual solicita se aplique íntegramente- prestando oportuna atención y asistencia, por lo que no debe prestación en especie alguna. Reconoce el último dictamen de la Comisión Médica N° 18, pero indica que, intimado el actor a seleccionar una compañía de seguros para que esta haga efectiva la renta periódica debida, en los términos de la Ley 24.557, este no lo ha hecho. Agrega que la ART ha abonado las prestaciones por incapacidad temporaria y provisoria que por ley le corresponden, y sostiene que respecto al reclamo de los gastos médicos, ha fallado el actor a no cumplir con los recaudos para el pago de los mismos, por lo que este no ha sido efectuado. Niega, por último, incumplimiento por parte de la demanda, y que esta le deba al actor la indemnización reclamada. Impugna, asimismo, la liquidación que obra en el punto VII de la demanda y la aplicación de intereses por actualización monetaria allí efectuada.

- - - Posteriormente comparece el Dr. Justo Giraudy, como representante de CONSOLIDAR ART S.A., presentándose en autos.

- - - c) Abierta la causa a prueba, se produce el dictamen médico efectuado por el perito Dr. Eduardo E. Alonso. Concluye el facultativo que la incapacidad sobreviniente como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por Parra es de carácter parcial y permanente, estimando la misma en un 59,5%. Informa que la capacidad de toma y prensión de la mano lesionada es nula, al igual que los movimientos de las articulaciones metacarpo-falángicas, a excepción del dedo pulgar; y que la sensibilidad superficial de los dedos índice, mayor y anular se encuentra afectada.

- - - Presentado el dictamen médico, en fecha 21 de septiembre de 2011 las partes manifiestan desistir de la prueba testimonial y confesional. El dictamen es impugnado por la actora, quien manifiesta que desconoce las consideraciones médicas que el perito hace del trabajador, así como el grado de incapacidad establecido. Considera que debe prevalecer lo dictaminado por la Comisión Médica N° 18, que había estimado la incapacidad en un 65%, remitiéndose a las consideraciones médicas efectuadas por esta última. Sostiene que estas han sido ya admitidas por la ART, quien no apeló oportunamente el dictamen de la Comisión.

- - - Impugna también el dictamen médico la parte demandada, aduciendo que el peritaje omite ponderar si el trabajador fue recalificado.

- - - A las impugnaciones el Dr. Alonso contesta, por su parte, contesta que la divergencia entre el grado de incapacidad por el establecido, al cual considera válido, y

el dado por la Comisión Médica, sólo se explica a través de las distintas metodologías utilizadas, cuya elección queda a criterio del examinador. Respecto a lo señalado por la demandada, señala que no surge de las constancias de autos que el trabajador haya sido recalificado.

- - - A lo expuesto por el facultativo, contesta la actora que de su propia respuesta surge que la metodología aplicada por la Comisión Médica no ha sido descalificada, por lo que debe considerarse correcta la conclusión por esta alcanzada.

- - - Celebrada la vista de causa y agregado que fueran los memoriales, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.

- - - II) EL DECISORIO:

- - - Respecto del grado de incapacidad que debe atribuirse a Parra Videla entiendo corresponde fijarla conforme lo dictaminado por la Comisión Médica que la estableció en un 65 % , teniendo en cuenta que tampoco fue impugnada por la aseguradora, de modo que mal podría reducirse en perjuicio del apelante.

- - - Esto es así en tanto que los dictámenes periciales deben ser fundados siguiendo las reglas de la ciencia, el sentido común, e interpretando debidamente los baremos; no pudiendo quedar supeditadas sus conclusiones a una mera elección metodológica. A la hora de considerar la incapacidad sobreviniente, es menester tener en cuenta las especiales circunstancias del caso: Parra Videla, de más de 50 años de edad, es un obrero de la construcción que ha perdido prácticamente el uso de una de sus manos. Es evidente que dicha incapacidad -definitiva, permanente y parcial- lo mantiene al margen del mercado laboral, imposibilitándolo de continuar desarrollando el tipo de labor que hasta ahora ha sido el sustento tanto de él como de su familia. Es por ello que corresponde mantener el grado de incapacidad establecido por la Comisión Médica, máxime considerando que la única razón por la cual esta y la estimada por el perito médico citado por este tribunal difieren, estriba solamente en una distinta elección de método.-

- - - Me permito esta disgregación puesto que, tal como explica Devis Echandia, la valoración de la prueba es una operación mental que realiza el magistrado con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Dicha valoración se debe llevar a cabo conforme las reglas de la prueba legal o tasada; la sana crítica o la libre convicción. Por esta última, el juez valora a la prueba conforme al convencimiento que este se forme de los hechos pudiendo emitir un juicio de valor conforme a la prueba producida en el proceso, en contra de la misma o sin la prueba de

autos.-

- - - Conforme nuestro ordenamiento procesal el dictamen pericial es estimado dentro de la libre convicción (art. 49 inc. 1 Ley 1.504); y la valoración hecha de esta manera me convence de lo expuesto "supra".

- - - Establecido el grado de incapacidad sufrido por Parra Videla, corresponde determinar el monto debido en carácter indemnizatorio y el modo de abonar el mismo.

- - - Respecto de la inconstitucionalidad del art 14 de la LRT en su apartado b) que regula la renta periódica se ha expedido la CSJN en "Milone, Juan Antonio c/ Asociat S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente - ley 9688" (26 de octubre de 2004).

- - - Allí se dijo: "Que esto último refleja la necesidad de sopesar la norma en cuestión de la LRT a la luz del llamado principio protectorio contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", y de la expresa manda de la que da cuenta esta norma: dichas leyes "asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor". Conviene recordar que estos postulados imponen al Congreso "deberes inexcusables" a fin de asegurar al trabajador un conjunto de "derechos inviolables" (Fallos: 252:158, 161, considerando 3 °), lo cual, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, contrasta con las circunstancias fácticas y jurídicas sub examine. En otras palabras, se advierte que en el caso, no se satisfacen los requerimientos de "asegurar" una condición de labor "equitativa", vale decir, justa, toda vez que, por su rigor, la norma cuestionada termina desinteresándose de la concreta realidad sobre la que debe obrar.

A su vez, cabe señalar que los principios elaborados a partir de lo dispuesto en el mencionado art. 14 bis se integran a las disposiciones incorporadas por la reforma de 1994, en el art. 75, incs. 22 y 23, del texto constitucional.

En tal sentido, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera de manera explícita la interdependencia e indivisibilidad que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto todos éstos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana (párrs. 2 y 3; asimismo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, párrs. 2 y 3). Por dicha razón, el mencionado conjunto de derechos exige una tutela y promoción permanentes con el objeto de lograr su plena vigencia. En línea con tales afirmaciones, el art. 7 del instrumento internacional nombrado en primer término, al reconocer el "derecho al trabajo", dispone que éste

comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida, lo cual se completa con el artículo siguiente en el que los estados reconocen que tal derecho supone que toda persona goce del mismo en condiciones equitativas y satisfactorias, que le aseguren condiciones de existencia dignas para el trabajador y para su familia, mencionando al respecto, de manera particular, la seguridad y la higiene en el trabajo, entre otras materias que según lo allí previsto deben ser garantizadas por los estados en sus legislaciones. A ello se suma el art. 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", cuando en su inc. 2 dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...] b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] profesionales". El citado art. 7.b, corresponde subrayarlo, implica que, una vez establecida por los estados la legislación apropiada en materia de seguridad e higiene en el trabajo, uno de los más cruciales aspectos sea la reparación a que tengan derecho los dañados (Craven, Matthew, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Oxford, Clarendon, 1998, pág. 242).

A conclusiones sustancialmente análogas conduce el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, aprobado por la ley 24.658, si se atiende a su Preámbulo y a los arts. 6 y 7, concernientes al derecho al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, respectivamente.

Por su parte, el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, al establecer como atribuciones del Congreso de la Nación las de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, pone énfasis en determinados grupos tradicionalmente postergados, dentro de los cuales se menciona en forma expresa a las personas con discapacidad. Por tal razón, una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales.

Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia

con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia".

7º) Que, desde otra perspectiva, está fuera de toda duda que una discapacidad, sobre todo de las comprendidas por el art. 14.2.b, repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 315:2834, 2848, considerando 12, entre muchos otros).

Un trance de tamaña gravedad, por ende, llevará seguramente al trabajador y, en su caso, a la familia de éste a una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo. Es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado, puede añadir a la mentada frustración, una nueva, tal como sucede con el sistema originariamente previsto por la LRT. En efecto, esta última reduce drásticamente el universo de opciones que le permitirían al trabajador reformular dicho proyecto. Por su carácter, el art. 14.2.b impide absolutamente las alternativas realizables mediante una indemnización de pago único, aun cuando fueran más favorables a la víctima, la que deberá contentarse con escoger dentro del marco más que estrecho que le impone la renta. De tal manera, y si bien cabe descartar que sea un fin querido por el legislador, lo decisivo es que el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo.

8º) Que, por otra parte, el sistema de pura renta periódica regulado por el original ar t. 14.2.b, importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de las incapacidades más severas (superiores al 20% e inferiores al 66%) en tanto a quienes sufren una minusvalía de rango inferior les reconoce una indemnización de pago único (art. 14.2.a, ley citada), distinción que no se compadece con la atención de las necesidades impostergables de las víctimas más afectadas por la incapacidad, desnaturalizándose por esa vía la finalidad protectoria de la ley (Constitución Nacional, arts. 16 y 75, inc. 23).

En el mismo sentido ya se expresó nuestro máximo tribunal provincial en autos "RUMINOT, NELSON OMAR C/ SAN CRISTÓBAL SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 22206/07-STJ)", señalando la inconstitucionalidad del art. 14.2b de la ley 24.557, al argumentar que "en el diseño de la Ley de Riesgos del Trabajo, el contrato de renta vitalicia es la etapa última de un

negocio jurídico complejo, en el cual queda inmersa dicha etapa por imperio de la ley laboral, y que aduna a ella partes distintas, con vinculaciones diferentes, para la reparación de infortunios laborales que, bajo razón de integrar un sistema de seguridad social, se ordenan a su pesar según principios de índole financiera, más afines a las A.R.T. y a las compañías de seguro, que a las propias víctimas del infortunio."(en www.derechodefensa.com.ar/inicio/publicaciones/8-jurisprudencia-ley-de-riesgos-de-trabajo/36-inconstitucionalidad-renta-periodica-vitalicia). Siguiendo tal razonamiento, agrega el Superior Tribunal en el mismo pronunciamiento que "el contrato de seguro esgrimido por la recurrente [la ART] no puede ser opuesto -como se pretende- contra los intereses del trabajador damnificado, en tanto no ha sido el mismo gestado en un cauce de libertad mínima indispensable"; resultando indiscutible el pago único, cuya procedencia a partir del accidente sufrido por el actor es indiscutible: caso contrario, "la exención de responsabilidad de la aseguradora constituiría en sí misma un elemento distorsionante de la relación laboral en el seno de la cual tuviera ocasión el referido infortunio, importando ello un retroceso en la concepción humanista que informa el principio de progresión, exteriorizado en la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador el acceso a una reparación integral y los preceptos constitucionales que amparan el derecho de lograrla, entre los que cabe mencionar los arts. 14 bis, 28, 31 y 75 inc. 22 de la C.N. y 40 de la C.R.N".

- - - Atento lo expuesto, no se equivoca el actor al criticar la renta periódica, y por entender que esta no logra satisfacer las necesidades objetivas de quien como Parra Videla ha sufrido un accidente que lo deja fuera del mercado laboral, es que considero que debe declararse su inconstitucionalidad.

- - - Queda por último determinar el monto de la indemnización. En tal sentido, solicita también el actor se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, aduciendo que la forma de calcular las prestaciones debidas por incapacidad temporaria y por incapacidad permanente, parcial y provisoria, reduce irracionalmente los créditos indemnizatorios.-

- - - Respecto de lo cual ésta Cámara, en "Puentes c/ La Holando" - sent del 4/6/08- ha dicho: "Para resolver la cuestión planteada se necesita establecer, primero, si la aseguradora puede resultar obligada en términos diferentes a los que establece la ley, y después, si la persona accidentada tiene derecho a reclamar después de haber cobrado.-

---En defensa de su pretensión la parte actora sostiene que la fórmula de cálculo que establece el art. 12 resulta inconstitucional porque desprotege al trabajador accidentado

al otorgarle un haber depreciado sustancialmente más bajo que el que cobraría si estuviera sano y trabajando.-

---En éste sentido, la razón que asiste al demandante se evidencia de un modo manifiesto que parece no necesitar desarrollo argumental para sostenerla.-

---Actualmente, pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente, es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo, y agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse.-

---Me expido, en este sentido, propiciando se declare la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT.-

---En este mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia mayoritaria imperante en la materia.-

---Establecido ello, ¿puede condenarse a la aseguradora de riesgos del trabajo a una obligación distinta que la establecida por la ley? ¿no estaríamos modificando las reglas de juego, generando inseguridad jurídica, y alterando los términos de la ecuación económica que existe entre lo que cobró la aseguradora y lo que paga?

---En este sentido, debe entenderse que lo que la aseguradora paga no se sostiene sobre lo que cobró en su momento, sino en la prima que percibe al tiempo que ella misma cumple. Esto es así, porque así funciona todo sistema económico, y es por eso que no resulta al menos inequitativo para la aseguradora pagar en valores iguales, o proporcionales a los que cobra.-

---De disponerse de otro modo, se produciría irremediamente un enriquecimiento sin causa en su propio beneficio.-

---Desde este punto de vista, no se altera de modo alguno la esencia de la obligación que le impusiera la ley porque, nadie puede pensar o sostener que la norma fue redactada y aprobada por el Congreso previendo que, en caso de inflación galopante, resulte correcto y equitativo pagar al accidentado sumas que ya han perdido su valor económico.-

---Claro que si no fuese así, si el criterio propuesto tornase excesivamente onerosa la obligación de la asegurada, nadie podrá impedirle que se retire del sistema, o se quede ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato, como establece el art. 1198 del Código Civil".-

- - - Del mismo modo que el STJ cuando indica que nuestro sistema de seguridad social

respecto de los accidentes de trabajo se rige "...según principios de índole financiera, más afines a las A.R.T. y a las compañías de seguro, que a las propias víctimas del infortunio." (op. cit.).-

- - - En el caso concreto, mediando un importante lapso de tiempo entre el siniestro y la determinación de las distintas prestaciones debidas al actor, el calculo de estas sobre las remuneraciones percibidas antes de aquel, conduce a resultados irrisorios, que en nada coinciden con el fin jurídico perseguido, que a la postre sólo puede consistir en la reparación integral para el trabajador, garantizándose la posibilidad de una vida digna con arreglo a los derechos constitucionales que le asisten. Así las cosas, el tope indemnizatorio establecido por el artículo aludido se presenta como poco razonable.-

- - - Por lo expuesto, entiendo que también debe declararse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, desechando su aplicación para el caso que nos ocupa y haciendo lugar a la liquidación presentada por la actora.

- - -

- - - A la misma cuestión planteada, el Dr. Ariel Asuad dijo:

- - - Adhiero al voto que antecede.

- - - A igual cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:

---Por todo lo expuesto, la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a CONSOLIDAR ART S.A. a abonar al actor, ULISES SEGUNDO PARRA VIDELA, la suma de \$164.467,70 (pesos ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis con setenta centavos) en concepto de indemnización por accidente laboral, con más la suma de \$46.050,97 (pesos cuarenta y seis mil cincuenta con noventa y siete centavos) de intereses a una tasa del 2% mensual a la fecha, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.-

- - - II) COSTAS a la parte accionada vencida.-

- - - III) REGULAR los honorarios de los letrados por la parte actora, en la suma de \$20.625,22 (pesos veinte mil seiscientos veinticinco con veintidos centavos) (14% +

40%) para la Dra. Blanca Carballo y de \$14.732,30 (pesos catorce mil setecientos treinta y dos con treinta centavos) (14%) para la Dra. Valeria Korman; y los de los letrados por la parte demandada en la suma de \$16.209,93 (pesos dieciseis mil doscientos nueve con noventa y tres centavos) (11% + 40%) para el Dr. Justo J. Giraudy y de \$11.578,52 (pesos once mil quinientos setenta y ocho con cincuenta y dos centavos) (11%) para la Dra. Inés L. Cambiasso; de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena (monto base de la regulación \$210.518,67).-

- - - IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO ARIEL ASUAD CARLOS M. SALABERRY Juez de
Cámara Presidente Juez de Cámara